

LA GACETA

Periódico Oficial de la República de Honduras

SERIE 231

TEGUCIGALPA: 10 DE JULIO DE 1903

NUMERO 2.301

SUMARIO

PODER EJECUTIVO

RELACIONES EXTERIORES.—AUTOGRAFAS
—Suscribese la Secretaria de RR. EE. por 25 ejemplares al periódico La Estrella de El Salvador.

HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.—Se admite la renuncia a Raimundo González y se nombra a José Antonio García portero de este Ministerio.

GUERRA.—Autorizase el gasto de \$ 145.00—Autorizase el gasto de \$ 7.56½—Autorizase el gasto de \$ 126.87½—Autorizase el gasto de \$ 106.75—Autorizase el gasto de \$ 586.00—Autorizase el gasto de \$ 42.00—Autorizase el gasto de \$ 12.00.

AVISOS.

PODER EJECUTIVO

RELACIONES EXTERIORES

AUTOGRAFAS

DON ALFONSO XIII,

POR LA GRACIA DE DIOS Y LA CONSTITUCIÓN, REY DE ESPAÑA.

Al Presidente de la República de Honduras

Grande y buen amigo:

Tengo la mayor satisfacción en comunicaros que mi muy amada Hermana, Su Alteza Real la Serenísima señora, Princesa de Asturias, doña María de las Mercedes, esposa de Su Alteza Real el Príncipe don Carlos de Borbón y Borbón, ha dado á luz, con toda felicidad, el día 6 del mes actual, un robusto Infante que ha recibido, en el bautismo, los nombres de Fernando, María, Antonio, Alfonso, Carlos, Victoriano Federico.

Las pruebas de simpatía y de amistad que no habéis cesado de tributarme, son para mí segura garantía de la parte que tomaréis en este fausto acontecimiento que tanto regocijo me causa, así como á mi Real Familia. Aprovecho esta ocasión para reiteraros la expresión de la inalterable amistad y de la alta estima con que soy, grande y buen amigo,

Vuestro grande y buen amigo,

ALFONSO.

En el Palacio de Madrid, á 16 de marzo de 1903.

MANUEL BONILLA,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

A Su Majestad don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España

Grande y buen amigo:

Por la carta autógrafa de Vuestra Majestad, escrita en el Palacio de Madrid el 16 de

marzo último, he tenido la satisfacción de saber que vuestra muy amada Hermana, su Alteza Real la Serenísima señora Princesa de Asturias, doña María de las Mercedes, esposa de su Alteza Real el Príncipe don Carlos de Borbón y Borbón, ha dado á luz, con toda felicidad, el día 6 del referido mes de marzo, un robusto Infante que ha recibido, en el bautismo, los nombres de Fernando, María, Antonio, Alfonso, Carlos, Victoriano, Federico.

Me es muy grato enviar á Vuestra Majestad y Real Familia, por tan fausto acontecimiento, mis más cordiales congratulaciones.

Desearo todo género de felicidades al nuevo Infante, y haciendo los mejores votos por la prosperidad de España y por la dicha personal de Vuestra Majestad, me suscribo, con protestas de alta y distinguida consideración, vuestro grande y buen amigo.

(F.) MANUEL BONILLA.

(F.) MARIANO VÁSQUEZ.

Escrita en Tegucigalpa, en el Palacio del Ejecutivo, a 22 de junio de 1903.

PORFIRIO DIAZ,

PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

A su Excelencia el Presidente de la República de Honduras

Grande y buen amigo:

Con el propósito de que las relaciones de amistad que felizmente existen entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Honduras sean, si fuere posible, más estrechas y cordiales, he nombrado al señor Licdo. don José F. Godoy para que represente al Gobierno mexicano cerca del de esa República, con el carácter de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario.

La ilustración y demás cualidades que distinguen al señor Godoy, así como el celo que siempre ha manifestado en las comisiones del servicio público que le han sido conferidas, me hacen esperar que interpretará fielmente los sentimientos que animan al Gobierno de México hacia el Gobierno de Honduras. Por lo mismo, ruego á Vuestra Excelencia que se sirva dar entera fe y crédito a cuanto el señor Licdo. don José F. Godoy comunique, especialmente cuando exprese los sinceros votos del Gobierno y pueblo de los Estados Unidos Mexicanos por la prosperidad de la República de Honduras y la felicidad personal de Vuestra Excelencia, de quien tengo la honra de suscribirme leal y buen amigo.

(F.) PORFIRIO DIAZ.

(F.) IGNACIO MARISCAL.

Dada en el Palacio Nacional de México, á 26 de enero de 1903.

MANUEL BONILLA,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

A su Excelencia el señor General don Porfirio Díaz, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Grande y buen amigo:

He tenido la honra de recibir la carta autógrafa de Vuestra Excelencia, en que se sirve manifestarme que, con el propósito de que las relaciones de amistad que felizmente existen entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Honduras, sean, si fuere posible, más estrechas y cordiales, ha tenido á bien Vuestra Excelencia nombrar al señor Licenciado don José F. Godoy para que represente al Gobierno Mexicano cerca del de esta República, con el carácter de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario.

Agrega Vuestra Excelencia que la ilustración y demás cualidades que distinguen al señor Godoy, así como el celo que siempre ha manifestado en las comisiones del servicio público que le han sido conferidas, le hacen esperar que interpretará fielmente los sentimientos que animan al Gobierno de Vuestra Excelencia hacia el Gobierno de Honduras.

En contestación, me es grato manifestar á Vuestra Excelencia que, animado de los mismos propósitos que se sirve expresarme, será para mí motivo de muy especial complacencia el recibir al Excelentísimo señor Godoy, en el elevado carácter con que viene investido; y aseguro á Vuestra Excelencia que, en el desempeño de la importante misión que se le ha confiado, tanto por la ilustración y demás cualidades que le distinguen, como por ser representante de un pueblo amigo, encontrará de mi parte, la más decidida y eficaz cooperación y se le dará entera fe y crédito á cuanto manifieste en nombre del Gobierno de Vuestra Excelencia.

Al expresar á Vuestra Excelencia los sentimientos de alto aprecio que el pueblo y Gobierno mexicanos, inspiran al pueblo y Gobierno de Honduras, me es satisfactorio suscribirme de Vuestra Excelencia, leal y buen amigo.

(F.) MANUEL BONILLA.

(F.) MARIANO VÁSQUEZ.

Escrita en Tegucigalpa, en el Palacio del Ejecutivo, á 30 de junio de 1903.

EDUARDO,

POR LA GRACIA DE DIOS, REY DEL REINO UNIDO DE LA GRAN BRETAÑA E IRLANDA Y DE LOS DOMINIOS BRITANICOS, ALLENDE LOS MARES, DEFENSOR DE LA FE, EMPERADOR DE LA INDIA, ETC., ETC., ETC.

Al Presidente de la República de Honduras, ¡Salud! Nuestro buen amigo:

Tenemos el gran placer de anunciaros que nuestra muy amada Nuera, Su Alteza Real, la

Princesa de Gales, Consorte de nuestro muy amado Hijo, Su Alteza Real Jorge, Príncipe de Gales, Duque de Cornwall y de York, etc., etc., dió á luz, felizmente un Príncipe en el Castillo de York, cerca de Sandringham, á las siete y treinta y cinco minutos de la tarde del día veinte del mes próximo pasado.

Estamos seguros de que recibiréis la noticia de este feliz acontecimiento, que es tan juatamente motivo de alegría para nosotros y para el Príncipe, nuestro Hijo, con el mismo amistoso interés que nosotros tomamos en todo aquello que conviene á vuestro bienestar y al de la República que presidís.

Y así os recomendamos á la protección del Todopoderoso.

Dado en nuestra Corte en Sandringham, el día 1.º de enero del año de Nuestro Señor de 1903, y en el 2.º año de nuestro Reinado.

Vuestro buen amigo.

(Firmado) EDUARDO R. & I.
(Refrendado) SANSDOWNO.

MANUEL BONILLA,
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS

A su Majestad Eduardo, por la gracia de Dios, Rey del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, etc., Defensor de la Fe, Emperador de la India, etc., etc. Grande y buen amigo:

Por la carta autógrafa de Vuestra Majestad, fechada en la Corte de Sandringham, el día 1.º de enero del corriente año, II de Vuestro Reinado, he tenido conocimiento de que vuestra muy amada Nuera, su Alteza Real, la Princesa de Gales, Consorte de vuestro muy amado Hijo, su Alteza Real Jorge, Príncipe de Gales, Duque de Cornwall y de York, etc., etc., dió á luz, felizmente, un Príncipe en el Castillo de York, cerca de Sandringham, á las siete y treinta y cinco minutos de la tarde del día veinte del mes de diciembre pasado.

Me apresuro á presentar á Vuestra Majestad y Real Familia, mi más cordial en hora buena por ese feliz suceso, deseando al nuevo Infante todo género de felicidades.

Hago sinceros votos por la prosperidad de la Nación Británica, y por la ventura personal de Vuestra Majestad y Real Familia, suscribiéndome, con las más altas muestras de consideración, vuestro leal y buen amigo.

(F.) MANUEL BONILLA.
(F.) MARIANO VÁSQUEZ.

Escrita en Tegucigalpa, en el Palacio del Ejecutivo, á 30 de junio de 1903.

VICTOR MANUEL III,
POR LA GRACIA DE DIOS Y LA VOLUNTAD DE LA NACION, REY DE ITALIA

Al Presidente de la República de Honduras, ¡ Salud !
Carísimo y buen amigo:

Con vivo placer os comunico que la Reina, nuestra carísima Consorte, dió felizmente á luz, el 19 del mes en curso, en Roma, una Princesa, á quien se ha dado el nombre de Mafalda, María, Elisabeth, Anna, Romana. El interés que habéis siempre demostrado por todo lo que concierne á nuestra persona y á nuestra Real Familia, nos inspira la seguridad de que participaréis del placer que nos ocasiona este fausto suceso. Os aseguramos, á la vez, que hacemos votos sinceros por vuestra felicidad, reiterándoos las protestas

de nuestra perfecta estimación y rogando á Dios que os tenga, carísimo amigo, en su santa custodia

Roma, 30 de noviembre de 1903.

Vuestro buen amigo.

(F.) M. R. VITTORIO EMMANUEL.
(Refrendado) PRINETTI.

MANUEL BONILLA,
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS

A Su Majestad Victor Manuel III, por la gracia de Dios y la voluntad de la Nación, Rey de Italia Grande y buen amigo:

He tenido la alta honra de recibir vuestra carta autógrafa, fechada en Roma el 30 de noviembre del año anterior, por la cual se sirve participarme Vuestra Majestad que la Reina, vuestra carísima Consorte, dió felizmente á luz en Roma, el 19 del mes de noviembre, una Princesa, á quien se ha dado el nombre de Mafalda, María, Elisabeth, Anna, Romana.

Por tan fausto acontecimiento, que ha llenado de regocijo á Vuestra Majestad y Real Familia, me doy el placer de enviaros mis más sinceras congratulaciones, deseando á la nueva Princesa todo género de venturas.

Con mis más fervientes votos por la prosperidad del Reino de Italia y la felicidad personal de Vuestra Majestad, tengo el honor de firmarme vuestro leal y buen amigo.

(F.) MANUEL BONILLA.
(F.) MARIANO VÁSQUEZ.

Escrita en Tegucigalpa, en el Palacio del Ejecutivo, á 30 de junio de 1903.

Suscribese la Secretaría de RR. EE. por 25 ejemplares al periódico "La Estrella de El Salvador"

Tegucigalpa: 6 de julio de 1903.

El Presidente

ACUERDA:

1.º—Disponer que la Secretaría de Relaciones Exteriores se suscriba por 25 ejemplares á "La Estrella de El Salvador," periódico que se edita en San Salvador, por un semestre, cuyo importe es de \$ 150.00; y

2.º—Que la erogación respectiva se impute á la partida Suscripciones á periódicos, capítulo único, departamento del Ramo, en el Presupuesto vigente.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

Mariano Vásquez.

HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Se admite la renuncia á Raimundo González y se nombra á José Antonio García portero de este Ministerio.

Tegucigalpa: 17 de junio de 1903.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Admitir la renuncia del empleo de portero de este Ministerio, que hace el señor Raimundo González; y nombrar, en su lugar, al señor José Antonio García, con el sueldo de ley.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

Saturnino Meda.

GUERRA

Autorízase el gasto de \$ 147.50

Tegucigalpa: 5 de junio de 1903.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar el gasto \$ 145.00, valor de 72½ libras de pólvora, suministradas por la Administración de Rentas del departamento de Santa Bárbara al comandante de Armas del mismo, para la celebración de la toma de esta capital, por las fuerzas legitimistas el 13 de abril último y de la prestación de la promesa constitucional por las Autoridades Supremas, ante el Congreso el 17 de mayo recién pasado. Este gasto deberá imputarse á la partida para Extraordinarios de Guerra, que registra el Presupuesto vigente.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

Salomón Ordóñez.

Autorízase el gasto de \$ 7.56½

Tegucigalpa: 6 de junio de 1903.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar, como extraordinario de Guerra, el gasto de \$ 7.56½, que deberán pagarse, por medio de la Receptoría de Rentas de Danlí, al Doctor don Sigismundo Arriaga, como valor de las medicinas que durante el mes de mayo último suministró á los enfermos de la guarnición de aquella plaza.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

Salomón Ordóñez.

Autorízase el gasto de \$ 126.37½

Tegucigalpa: 6 de junio de 1903.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar el gasto de \$ 126.37½, que deberán pagarse, por medio de la Receptoría de Rentas de Danlí, al señor Dr. don Sigismundo Arriaga, como valor de las medicinas que durante la guerra recién pasada suministró para los enfermos del ejército legitimista de oriente. Este gasto deberá imputarse á la cuenta "Campaña legitimista de 1903," abierta en la Tesorería General de la República.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

Salomón Ordóñez.

Autorízase el gasto de \$ 100.75

Tegucigalpa: 6 de junio de 1903.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar, como extraordinario de Guerra, el gasto de \$ 100.75, que deberán pagarse, por medio de la Administración de Aduanas de Amapala, al Comandante de Armas de aquel lugar; y que se invertirán en la compra del piso del salón de la Comandancia del puerto.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

Salomón Ordóñez.

Autorízase el gasto de \$ 586.00

Tegucigalpa: 6 de junio de 1903.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar el gasto de \$ 586.00, que serán pagados, por medio de la Administración de la Aduana de Amapala, al Comandante de Armas de aquel lugar y que se invertirán en la reparación del muelle nacional del puerto mencionado. Esta erogación deberá imputarse á la partida para Gastos extraordinarios de Guerra, que registra el Presupuesto vigente.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

Salomón Ordóñez.

Autorízase el gasto de \$ 42.00

Tegucigalpa: 7 de junio de 1903.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar el gasto de \$ 42.00, valor de 22 kpis, que se necesitan para los alumnos de la Escuela de Cadetes. La cantidad expresada deberá pagarse, por medio de la Tesorería General, al Jefe del Estado Mayor, imputándose el gasto á la partida para Extraordinarios de Guerra, que registra el Presupuesto.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

Salomón Ordóñez.

Autorízase el gasto de \$ 12.00

Tegucigalpa: 7 de junio de 1903.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar el gasto de \$ 12.00, que importará la conducción del armamento que se ha ordenado trasladar de la plaza de Choluteca á la de Amapala. La suma expresada deberá pagarse, por medio de la Administración de Rentas de Choluteca, al Comandante de Armas de aquel departamento, imputándose el gasto á la partida para Extraordinarios de Guerra, que registra el Presupuesto.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

Salomón Ordóñez.

AVISOS

El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Obras Públicas, hace saber: que el señor don Daniel Fortín h., con fecha cuatro de los corrientes, ha presentado á este Ministerio la Propuesta de contrata que dice: "Propuesta de contrata—S. P. E.—El establecimiento de un servicio regular de transportes en el camino carretero que actualmente se construye de esta capital hacia el sur de la República, es, puede decirse, el complemento de esa importante vía, sin el cual quizá no produjera ésta, desde luego, todos los bienes que de ella se esperan en pro del comercio, de la agricultura y de la industria.—El servicio de transportes á que aludo, ya para la comodidad y prontitud en el flete, ya para el fácil uso y debida con-

servación del camino, conviene que se haga por medio de máquinas modernas que no causen desperfectos en la vía y en las cuales sea rápida y fácil la conducción de pasajeros y carga; y estas máquinas no pueden ser otras que las de tracción ó los automóviles, actualmente en uso en Estados Unidos y Europa, y cuyas ventajas sobre cualesquiera otras de ese género, considero estéril enumerar.—Con el propósito de establecer una empresa para el servicio indicado, en condiciones que satisfagan las necesidades del tráfico, vengo ante el S. P. E. á proponer la celebración de una contrata en los términos que paso á expresar, términos equitativos, recíprocamente ventajosos, y en todo caso convenientes para el país. Son á saber:

Artículo 1.º—Otorgar al señor Fortín h. la concesión pedida en los términos siguientes:

a) El Gobierno otorga á D. Fortín h., bajo las condiciones que á continuación se expresan, el derecho de establecer, mantener y explotar un servicio de automóviles ó máquinas de tracción en la carretera del sur, con el objeto de conducir pasajeros y fletar carga para el público, entre esta capital y San Lorenzo, ó el puerto en que termine la carretera actualmente en construcción; entendiéndose que esta concesión no obstará, en manera alguna, para que los particulares transiten sobre la misma vía en vehículos de la misma clase de su propiedad, pero sin hacer negocios de pasajes; y no obstará tampoco para transportar mercaderías ó cualquier objeto en vehículos de otra clase que no sean automóviles ó máquinas de tracción.

b) El Gobierno concede á Fortín h. la autorización para importar al país, libre de derechos aduaneros y de toda clase de impuestos fiscales y municipales, marítimos y terrestres, establecidos y por establecer, todas las máquinas, carros, herramientas, material rodante, y en general, todos los artículos y materiales necesarios para construir, equipar, proveer, mantener, administrar y explotar la vía; entendiéndose, sin embargo, que esta autorización no comprende aquellos artículos ú objetos cuya importación esté monopolizada ó prohibida, en virtud de leyes vigentes. Para el efecto de estas franquicias deberá el concesionario obtener en cada caso la orden del Ministro de Hacienda á quien presentará las facturas respectivas.

c) Fortín h. tendrá el derecho de hacer venir al país, para emplearlos en la empresa, operarios de cualquiera nacionalidad, con excepción de los chinos; dichos operarios estarán exentos durante cinco años, contados desde su llegada, de toda contribución personal de carácter nacional ó municipal; y tendrán derecho de introducir, libre de todo impuesto, todos los objetos y muebles de uso personal que traigan al llegar. Los empleados y operarios que ocupe en la empresa, gozarán en todo tiempo de la exención del servicio militar y cargos consejiles, mientras estén empleados en ella.

d) Se concede á la empresa el uso libre del telégrafo nacional para todo aquello que se relacione directamente con el servicio de la misma, y tendrá el derecho de construir, mantener y usar, en todo el trayecto de la línea, un servicio telefónico, destinado al uso exclusivo de la empresa, el cual servicio no podrá, por tanto, destinarse directamente al público, sino mediante previo arreglo con el Gobierno.

e) El Gobierno autoriza plenamente á Fortín h. para que arriende, asigne ó traspase á cualquiera persona, corporación ó compañía, excepto á Gobiernos ó corporaciones de Estados extranjeros, en todo ó en parte, los

derechos y privilegios que en virtud de esta concesión adquiriera; todo lo cual podrá hacer Fortín h. para los fines y usos que estime convenientes y bajo las condiciones que juzgue provechosas; pero quedando entendido que ningún convenio que haga, ó condición que estipule con tercero, podrá contravenir ó violar las estipulaciones consignadas en esta contrata, ó contrariar las leyes vigentes del país.

f) El concesionario queda obligado á poner al servicio público los automóviles ó máquinas de tracción, un año después de terminadas, con sus correspondientes puentes, la carretera del Sur, ahora en construcción, hasta San Lorenzo ú otro punto en el Golfo de Fonseca; pero el Gobierno deberá otorgar á Fortín h. prórrogas razonables de este término, por razón de caso fortuito ó fuerza mayor, debidamente comprobados.

g) Al ser abierto al público el servicio de transportes, será equipado y abastecido con suficiente número de carros, locomoviles, wagones y demás material fijo y rodante, enseres y accesorios para un servicio competente y serán mantenidos en todo tiempo en buena condición y debido estado.

h) No obstante lo estipulado en el artículo 6.º, el concesionario tendrá el derecho de establecer el servicio de fletes y pasajes, á que dicho artículo se refiere, en cualquier tiempo, antes de la terminación definitiva de la carretera, sobre la parte de ésta que se haya concluido ó que vaya quedando terminada; y en tal caso, tendrá los mismos derechos y obligaciones estipulados en esta contrata, en cuanto fueren aplicables.

i) El servicio lo verificará la empresa en la vía mencionada, bajo las condiciones siguientes:

1.ª Deberá formar y publicar un reglamento y una tarifa de pasajeros y fletes que hayan de pagarse, con previa aprobación del Ministerio de Fomento.

2.ª Los precios de la tarifa que se establezca no podrán exceder, sin previo consentimiento del Gobierno, de siete centavos por kilómetro para pasajeros y de uno y medio centavos por cada quintal de peso, por kilómetro para carga. Cada pasajero tendrá derecho de llevar, libre de costo alguno, hasta veintidós kilos de equipaje.

Los precios de que se habla en este artículo, deberán entenderse en moneda de plata, ó en equivalente en oro al 250 p. ¢ de cambio.

j) El concesionario queda obligado á conducir en sus trenes ordinarios el correo nacional de Honduras, desde el tiempo que abra el todo ó parte del servicio de transportes, sin recibir por tal motivo, estipendio ó compensación alguna y sin sujetarse á responsabilidad por daños ó pérdidas que sufra la correspondencia, por fuerza mayor ó caso fortuito.

k) La empresa queda obligada á conducir gratis, en sus trenes ordinarios, al Presidente de la República y sus Secretarios de Estado, á los Diputados al Congreso Nacional, al Inspector General de Hacienda y á los Gobernadores, Comandantes de Armas, Administradores de Rentas y Jueces de Letras de los departamentos de Tegucigalpa, Valle y Choluteca. Los militares del ejército nacional y demás empleados civiles del Gobierno que presenten debida constancia de su poeición oficial, serán conducidos mediante una rebaja de veinticinco por ciento de los precios estipulados en la tarifa. Las especies fiscales del Gobierno y todos los objetos, materiales y artículos de cualquiera clase, pertenecientes al mismo ó destinados al servicio público, serán conducidos sobre toda ó cualquiera parte de la línea en los trenes ordinarios, con una rebaja de veinticinco por ciento del ve-

lor del flete que se establezca para igual servicio que se haga a los particulares, debiendo, en todo caso, presentar a la empresa los conocimientos de remisión debidamente firmados por las autoridades correspondientes. También se concederá la rebaja de un veinticinco por ciento de precio, a que se refiere este artículo, por la conducción de los efectos que envíen las Municipalidades ó que se dirijan a éstas, destinados al servicio público, siempre que dichas Municipalidades correspondan a pueblos en cuya jurisdicción funciona la empresa.

l) Los particulares que conduzcan productos naturales del país ó artefactos nacionales destinados a la exportación, gozarán asimismo de la rebaja de precio de que trata la parte final del artículo precedente.

l) La empresa queda obligada a establecer estaciones para pasajeros y bodegas, con la amplitud y comodidades que demanda el tráfico, en esta capital, en el puerto respectivo donde termine la línea y en todas las cabeceras municipales donde toque la vía.

m) La empresa queda obligada a mantener, en operación constante y regular, el servicio, según el itinerario y reglamento que, de tiempo en tiempo se establezca; y si por cualquier motivo, no dependiente de caso fortuito ó fuerza mayor, dejase de cumplir los compromisos contraídos con el Gobierno ó con el público, se sujetará a una multa de cien a trescientos pesos, según la importancia del perjuicio ocasionado; y en caso de suspensión completa del servicio, por ciento veinte días consecutivos, ó ciento ochenta días durante el año, perderá, previa declaración de caducidad, hecha por el Ejecutivo, todos los derechos adquiridos en virtud de esta concesión, salvo siempre caso fortuito ó fuerza mayor.

n) El concesionario tendrá el derecho de usar libremente, para el servicio de la empresa, las maderas existentes en terrenos nacionales próximas a la vía, ya sea para construcción, ya para combustible; entendiéndose que este derecho no afecta los legalmente adquiridos con anterioridad.

ñ) La presente concesión durará doce años, contados desde la fecha en que el servicio de transportes quede establecido en todo el camino carretero ó en la parte que al objeto haya aprovechado el concesionario para el servicio; pero el Gobierno tendrá el derecho de darla por terminada cuando hayan transcurrido seis, pagando previamente al concesionario una cantidad igual al precio de costo de todo el equipo de maquinarias, carros, wagones, edificios, muebles, etc., etc., que se encuentren nuevos ó sin uso; y todo el equipo de máquinas, carros, wagones, edificios, muebles, etc., etc., que hayan sido usados, los pagará el Gobierno a justa tasación de peritos. Mas, este derecho se entenderá sólo para explotar por sí mismo y no podrá otorgar ó traspasar esta concesión a ningún particular ó compañía. En todo caso, la empresa tendrá el derecho de rehusar la venta antedicha al Gobierno, renunciando el privilegio por el tiempo que falte para que el tráfico quede libre y sujeto a la competencia. La presente concesión caducará por el hecho de que se abra al servicio público, en virtud de contrata celebrada por el Gobierno, una línea férrea sobre la carretera mencionada, ó por distinta ruta, pero con la mira de establecer el tráfico ferroviario de esta capital hacia el Sur. Si llegare este caso de caducidad, el Gobierno pagará al concesionario, en la forma que queda establecida en esta cláusula, todo el equipo de máquinas, carros, wagones, edificios, muelles, etc., etc.

o) El concesionario se obliga a hacer las reparaciones de cualquier daño, obstrucción,

deterioro ó derrumbamiento que ocurra en la carretera, sea en el lecho del camino ó en los puentes ó anexos. Las reparaciones las hará el concesionario por cuenta del Gobierno cuando no se hayan causado por el tráfico de las máquinas de aquél, y por cuenta del mismo concesionario cuando se hubieren causado por el tráfico de sus máquinas. El Gobierno tiene derecho de nombrar un interventor para que vigile los trabajos y para que, de acuerdo con él, se hagan los gastos que impendan las reparaciones que deban hacerse por cuenta del Gobierno.

p) El Gobierno se reserva el derecho de inspeccionar, por medio de personas competentes, las máquinas y carros que el concesionario importase al país para el tráfico de que habla la presente concesión, con el fin de excluir de aquél a toda máquina y vehículo que, por la construcción inadecuada de sus ruedas, pudiere causar desperfectos en el camino.

Art. 2.º.—En garantía de que don Daniel Fortín h. cumplirá las obligaciones que contrae en virtud de esta concesión, depositará en la Tesorería General ó en la oficina que el Gobierno designe, seis meses después de otorgada esta concesión por el Congreso Nacional, la suma de cinco mil pesos plata en efectivo, ó un quedan por igual cantidad, garantizado por una firma responsable, a satisfacción del Gobierno.

Toda cuestión ó desacuerdo entre el Gobierno y el concesionario que pueda surgir sobre el contenido de la presente concesión, ó se suscite respecto de la debida interpretación de alguno de sus artículos ó cláusulas, y sobre la cual no puedan avenirse las partes interesadas, será sometida al fallo ó decisión de dos arbitradores, nombrados uno por cada parte, con poder para nombrar un tercero, en caso de desacuerdo entre ellos. El arbitramento, en todo caso, se organizará en esta capital, y el laudo que emita será definitivo y obligatorio para las partes, sin que respecto de él quepa recurso ó apelación ante autoridad alguna.

No dudando de que en consideración a estas estipulaciones beneficiosas al país, y a los fuertes gastos que deben hacerse en la instalación y mantenimiento de la empresa, no menos que de las eventualidades del negocio, serán aceptables para el Supremo Poder Ejecutivo las bases propuestas.

A Vos pido os sirvala mandar que esta solicitud se tramite en la forma correspondiente, a fin de resolver en definitiva.

Tegucigalpa: 4 de junio de 1903.—D. Fortín h.

Para los fines de ley, se hace la presente publicación.

Tegucigalpa: 5 de junio de 1903.

SALOMÓN ORDÓÑEZ.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras de lo Civil, hace saber: que en el libro de registros de denuncias de minas nuevas se encuentra el que literalmente dice: "El infrascrito, Juez de Letras de lo Civil, hace constar: que en las diligencias relativas al denuncia de la mina nueva llamada "Las Quemazonas," se encuentra el escrito y auto que dicen: "Denuncio de mina nueva.—Señor Juez de Letras de lo Civil.—Antonio Hernández, mayor de edad, casado, minero y vecino de Ojojona, por sí, y a nombre del señor Juan Bertethis, mayor de edad, soltero, natural de Italia, minero, y actualmente con residencia en el mineral de San Juancito, ante Ud., respetuosamente, manifiesta: que en el punto llamado "Quemazonas," en jurisdicción del indicado pueblo de Ojojona, ha encontrado una veta que produce oro y platts, como se ve de la muestra que acompa-

ña: cuya veta se encuentra en cerro virgen, corre de oriente a poniente, con su recuesto al sur; y tiene por límites: al norte, la sabana llamada "El Ocote fino;" al sur, con el lugar llamado "La Cofradilla;" al oriente, propiedad de don Demetrio Aguilar; y al poniente, el "Cerro Grande." En el deseo de explotar dicha mina conforme las prescripciones legales, se presenta ante Ud. denunciándola; y la que le da por nombre "Las Quemazonas." Por lo expuesto, al señor Juez pido se sirva admitir este denuncia y tramitarlo con arreglo a derecho, ya que el conocimiento de esta clase de negocios á vuelta á quedar sujeto a la jurisdicción ordinaria, según el decreto que acerca del particular, emitió últimamente el Soberano Congreso Nacional; y en definitiva, otorgarle todos los derechos que la ley da a los denunciados en cerro virgen.—Tegucigalpa: diez y seis de junio de 1903.—Antonio Hernández.—Otro sí, dice: que nombra por su representante, en este asunto, al señor Licenciado don Trinidad Fiallos S.—Fecha ut supra.—Antonio Hernández.—Presentado en su fecha, a las tres y media p. m.—Chávez, Sr.—El infrascrito Secretario hace constar: que es auténtica la declaración de poder, hecha a favor del Licenciado don Trinidad Fiallos S.—Tegucigalpa: 16 de junio de 1903.—Juzgado de Letras de lo Civil.—Tegucigalpa: veintisiete de junio de mil novecientos tres.—Admitase el anterior denuncia, regístrese y publíquese en "La Gaceta" oficial, por tres veces, una cada diez días, por lo menos: artículos 33, 34 y 35 del Código de Minería.—Notifíquese y téngase al Licenciado don Trinidad Fiallos como representante de Antonio Hernández.—G. Bustillo G.—Pedro Pablo Chávez, Secretario.—Registrada el día viernes tres de julio de mil novecientos tres.—G. Bustillo G.—Pedro Pablo Chávez, Secretario."

Es conforme.

Tegucigalpa: 4 de julio de 1903.

Pedro Pablo Chávez, Secretario.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras de lo Civil, hace saber: que en la audiencia del martes veintinueve de julio próximo, a las 3 p. m., se rematará, en pública subasta, una casa ubicada en el alto de "La Joya," de esta ciudad, cuya casa es de adobe, mide catorce varas de largo, por ocho de ancho; y linda: al norte, con casa y solar de don Rafael Calona; al sur, calle de por medio, con casa y solar de Raimundo Quiñones; al oriente, con casa y solar de los herederos de don Sebastián Luque; y al poniente, con casa de don Simferiano Galindo. El inmueble descrito ha sido valorado en la suma de mil cuatrocientos pesos, y se rematará en virtud de la ejecución establecida por don Bernardo Rivera contra doña Angelina Ordóñez, lo que se pone en conocimiento del público en demanda de licitadores; advirtiéndose que se admitirán cualquier clase de posturas.—Tegucigalpa: 29 de junio de 1903.—Pedro Pablo Chávez, Srío.

Aviso

Se pone en conocimiento del público que en la Litografía Nacional pueden admitirse, en calidad de alumnos, hasta veinte jóvenes.

Tegucigalpa: 7 de julio de 1903.

ALBERTO MEMBRERO.

Tipografía Nacional 3.ª Avenida E.—N.º 24